

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA TERESA DE JESUS GONZALEZ DE FLOREZ Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 09 de Febrero de 2016
y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución emitida por la Caja de Previsión Social del departamento de Bolívar, mediante Resolución 1270 del 30 de Septiembre de 1988, se reconoció Pensión de jubilación a la señora TERESA DE JESUS GONZALEZ DE FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No.23.019.168 de Ovejas – Sucre, por cumplir con los requisitos legales para acceder la pensión de jubilación.

Que el Dr. LEONARDO ANZOATEGUI CASTELLANOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.195.713, de Cartagena y con T.P. 196.713 del C. S. de la J. solicito mediante petición de radicado No. EXT-BOL-16-020540 la Indexación de la Primera Mesada y los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA TERESA DE JESUS GONZALEZ DE FLOREZ Y LA RELIQUIDACIÓN DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

- **INDEXACION DE PRIMERA MESADA:**

Que realizado el estudio jurídico financiero contable del expediente matriz y con relación a la petición referente, se determinó que le asiste el derecho al jubilado a la Reliquidación de la primera mesada e indexación de primera mesada, teniendo en cuenta que se constató que a la señora TERESA GONZALEZ DE FLOREZ, le fue reconocida la pensión de jubilación a través de Acto Administrativo Resolución emitida por la Caja de Previsión Social del departamento de Bolívar a partir de del 01 de Octubre de 1979, fecha en la cual cumplió con los requisitos del Ley para acceder a la Pensión de Jubilación. Se realiza el análisis Jurídico y el trabajo liquidatorio de la teniendo en cuenta la norma de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indexar la primera mesada Pensional toda vez que en el caso concreto, la procedencia del derecho a la reliquidación e indexación a la primera mesada pensional resulta vulnerable de los principios constitucionales que informan la seguridad social. Esta garantía no solo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con anterioridad a la expedición de la Carta Política de 1991, sino que en el ordenamiento superior se elevó a rango constitucional en los artículos 48 y 53.

Que el derecho a la indexación a la primera mesada pensional también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 de la Constitución, el cual obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las altas Cortes, a elegir en caso de duda, la interpretación que más favorezca al trabajador. Este derecho corresponde a su reconocimiento universal, inclusive para las personas que adquirieron el derecho a la pensión antes de la Carta de 1991, por cuanto el fenómeno inflacionario afecta a todos por igual.

Su reconocimiento configura un desarrollo del Estado social de derecho y una garantía acorde con los artículos 13 y 46, que prescriben la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad y el derecho al mínimo vital. B

- **Ley 6 de 1992**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA TERESA DE JESUS GONZALEZ DE FLOREZ Y LA RELIQUIDACIÓN DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—*Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 199.*

ANO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
Ocho (8) de Mayo 1987 Reconocimiento	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto

2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procedió a reajustar la pensión con base en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, toda vez que él jubilado se le reconoció una Pensión mensual Vitalicia de Jubilación a partir del 02 de Febrero de 1977, esto con anterioridad a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 como se expuso con anterioridad y su respectiva indexación el cual es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETT por lo anterior se procede a liquidar así:

BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

639

19 SET. 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA TERESA DE JESUS GONZALEZ DE FLOREZ Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992

REQUISICION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92				
CAUSANTE : TERESA DE JESUS GONZALEZ DE FLOREZ		RESOLUCION: 1270 DEL 30 DE 1981		
IDENTIFICACION: 23019168		FECHA EFECTIVIDAD :		
SUSTITUTO(O) :		STATUS : 30-09-77		
IDENTIFICACION:				
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:		
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 4.018		
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: ACUERDO DE RESOLUCION DE PASIVOS		
SUELDO PROM.		PORCENTAJE		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$5.853,51		75%		\$4.390
R: INDICE FINAL X VALOR HISTORICO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		\$4.390,13
	ind fin/ind inicial			SALARIO INDEXADO
				\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	NUMERO MESADO DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1977	4.018	1		4.018					
1978	4.018	1,25	390	5.413					
1979	5.413	1,16	285	6.564					
1980	6.564	1,1686	435	8.105					
1981	8.105	1,1522	525	9.864					
1982	9.864	1,15	600	11.943					
1983	11.943	1,15	855	14.590					
1984	14.590	1,15	925,5	17.704					
1985	17.704	1,15	1018,5	21.378					
1986	21.378	1,15	1129,8	25.714					
1987	25.714	1,15	1626,91	31.198					
1988	31.198	1,15	1849,24	37.727					
1989	37.727	1,27		47.914					
1990	47.914	1,26		60.371					
1991	60.371	1,2606		76.104					
1992	76.104	1,2604		95.921					
1993	95.921	1,2503	1,12	134.322					
1994	134.322	1,226	1,12	184.440					
1995	184.440	1,2259	1,04	235.150					
1996	235.150	1,1950		281.004					
1997	281.004	1,2163		341.785					
1998	341.785	1,1768		402.213					
1999	402.213	1,1670		469.382					
2000	469.382	1,0923		512.706					
2001	512.706	1,0875		557.568					
2002	557.568	1,0765		600.222	351.234	\$ 248.983	14	3.485.831	6.589.205
2003	600.222	1,0699		642.177	375.785	\$ 266.392	14	3.729.491	6.582.569
2004	642.177	1,0649		683.854	400.173	\$ 283.681	14	3.971.541	6.619.834
2005	683.854	1,055		721.466	425.202	\$ 296.264	14	4.147.703	6.582.782
2006	721.466	1,0485		756.458	445.824	\$ 310.634	14	4.348.871	6.618.741
2007	756.458	1,0448		790.347	465.797	\$ 324.550	14	4.543.699	6.549.346
2008	790.347	1,0569		835.318	492.301	\$ 343.017	14	4.802.235	6.466.745
2009	835.318	1,0767		899.389	682.065	\$ 217.324	14	3.042.529	3.937.709
2010	899.389	1,02		917.376	695.706	\$ 221.670	14	3.103.380	3.924.885
2011	917.376	1,0317		946.457	717.760	\$ 228.697	14	3.201.757	3.915.324
2012	946.457	1,0373		981.760	744.533	\$ 237.227	14	3.321.182	3.938.400
2013	981.760	1,0244		1.005.715	762.699	\$ 243.016	14	3.402.219	3.954.598
2014	1.005.715	1,0194		1.025.226	777.496	\$ 247.730	14	3.468.222	3.916.218
2015	1.025.226	1,0366		1.062.749	805.952	\$ 256.797	14	3.595.159	3.864.186
2016	1.062.749	1,0677		1.134.697	860.515	\$ 274.182	7	1.919.276	1.937.775
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2015								52.163.819	73.460.540
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JUNIO DE 2016									1.937.775
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JUNIO DE 2016									75.398.315
MESADA PARA 2016 : \$ 1.134.697									

Proyecto: Albis Lagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$1.134.697), para el año 2016.

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo 17 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

'POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA TERESA DE JESUS GONZALEZ DE FLOREZ Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992'

$$V = \frac{VH \cdot \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	248.988	
131,95			
Meses			
Enero	67,26	248.988	488.462
Febrero	68,11	248.988	482.366
Marzo	68,59	248.988	478.990
Abril	69,22	248.988	474.631
Mayo	69,63	248.988	471.836
Junio	69,93	248.988	469.812
Mesada Adic	69,93	248.988	469.812
Julio	69,94	248.988	469.745
Agosto	70,01	248.988	469.275
Septiembre	70,26	248.988	467.605
Octubre	70,66	248.988	464.958
Noviembre	71,20	248.988	461.432
Diciembre	71,40	248.988	460.139
Mesada Adic	71,40	248.988	460.139
TOTAL AÑO 2002			6.589.205

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	283.681	
131,95			
Meses			
Enero	76,70	283.681	488.028
Febrero	77,62	283.681	482.244
Marzo	78,39	283.681	477.507
Abril	78,74	283.681	475.384
Mayo	79,04	283.681	473.580
Junio	79,52	283.681	470.721
Mesada Adic	79,52	283.681	470.721
Julio	79,50	283.681	470.840
Agosto	79,52	283.681	470.721
Septiembre	79,76	283.681	469.305
Octubre	79,75	283.681	469.364
Noviembre	79,97	283.681	468.073
Diciembre	80,21	283.681	466.672
Mesada Adic	80,21	283.681	466.672
TOTAL AÑO 2004			6.619.834

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	310.634	
131,95			
Meses			
Enero	84,56	310.634	484.722
Febrero	85,11	310.634	481.590
Marzo	85,71	310.634	478.218
Abril	86,10	310.634	476.052
Mayo	86,38	310.634	474.509
Junio	86,64	310.634	473.085
Mesada Adic.	86,64	310.634	473.085
Julio	87,00	310.634	471.128
Agosto	87,34	310.634	469.294
Septiembre	87,59	310.634	467.954
Octubre	87,46	310.634	468.650
Noviembre	87,67	310.634	467.527
Diciembre	87,87	310.634	466.463
Mesada Adic.	87,87	310.634	466.463
TOTAL AÑO 2006			6.618.741

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	266.392	
131,95			
Meses			
Enero	72,23	266.392	486.646
Febrero	73,04	266.392	481.249
Marzo	73,80	266.392	476.293
Abril	74,65	266.392	470.870
Mayo	75,01	266.392	468.610
Junio	74,97	266.392	468.860
Mesada Adic.	74,97	266.392	468.860
Julio	74,86	266.392	469.549
Agosto	75,10	266.392	468.049
Septiembre	75,26	266.392	467.054
Octubre	75,31	266.392	466.743
Noviembre	75,57	266.392	465.138
Diciembre	76,03	266.392	462.323
Mesada Adic.	76,03	266.392	462.323
TOTAL AÑO 2003			6.582.569

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	296.264	
131,95			
Meses			
Enero	80,87	296.264	483.394
Febrero	81,70	296.264	478.483
Marzo	82,33	296.264	474.822
Abril	82,69	296.264	472.755
Mayo	83,03	296.264	470.819
Junio	83,36	296.264	468.955
Mesada Adic.	83,36	296.264	468.955
Julio	83,40	296.264	468.730
Agosto	83,40	296.264	468.730
Septiembre	83,76	296.264	466.716
Octubre	83,95	296.264	465.659
Noviembre	84,05	296.264	465.105
Diciembre	84,10	296.264	464.829
Mesada Adic.	84,10	296.264	464.829
TOTAL AÑO 2005			6.582.782

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	324.550	
131,95			
Meses			
Enero	88,54	324.550	483.672
Febrero	89,58	324.550	478.057
Marzo	90,67	324.550	472.310
Abril	91,48	324.550	468.128
Mayo	91,76	324.550	466.700
Junio	91,87	324.550	466.141
Mesada Adic.	91,87	324.550	466.141
Julio	92,02	324.550	465.381
Agosto	91,90	324.550	465.989
Septiembre	91,97	324.550	465.634
Octubre	91,98	324.550	465.583
Noviembre	92,42	324.550	463.367
Diciembre	92,87	324.550	461.122
Mesada Adic.	92,87	324.550	461.122
TOTAL AÑO 2007			6.549.346

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA TERESA DE JESUS GONZALEZ DE FLOREZ Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	343.017	
131,95			
Meses			
Enero	93,85	343.017	482.270
Febrero	95,27	343.017	475.082
Marzo	96,04	343.017	471.273
Abril	96,72	343.017	467.960
Mayo	97,62	343.017	463.645
Junio	98,47	343.017	459.643
Mesada Adic.	98,47	343.017	459.643
Julio	98,94	343.017	457.460
Agosto	99,13	343.017	456.583
Septiembre	98,94	343.017	457.460
Octubre	99,28	343.017	455.893
Noviembre	99,56	343.017	454.611
Diciembre	100,00	343.017	452.611
Mesada Adic.	100,00	343.017	452.611
TOTAL AÑO 2008			6.466.745

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	217.324	
131,95			
Meses			
Enero	100,59	217.324	285.076
Febrero	101,43	217.324	282.716
Marzo	101,94	217.324	281.301
Abril	102,26	217.324	280.421
Mayo	102,28	217.324	280.366
Junio	102,22	217.324	280.531
Mesada Adic.	102,22	217.324	280.531
Julio	102,18	217.324	280.640
Agosto	102,23	217.324	280.503
Septiembre	102,12	217.324	280.805
Octubre	101,98	217.324	281.191
Noviembre	101,92	217.324	281.356
Diciembre	102,00	217.324	281.136
Mesada Adic.	102,00	217.324	281.136
TOTAL AÑO 2009			3.937.709

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	221.670	
131,95			
Meses			
Enero	102,70	221.670	284.804
Febrero	103,55	221.670	282.466
Marzo	103,81	221.670	281.759
Abril	104,29	221.670	280.462
Mayo	104,40	221.670	280.166
Junio	104,52	221.670	279.845
Mesada Adic.	104,52	221.670	279.845
Julio	104,47	221.670	279.979
Agosto	104,59	221.670	279.657
Septiembre	104,45	221.670	280.032
Octubre	104,36	221.670	280.274
Noviembre	104,56	221.670	279.738
Diciembre	105,24	221.670	277.930
Mesada Adic.	105,24	221.670	277.930
TOTAL AÑO 2010			3.924.885

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	228.697	
131,95			
Meses			
Enero	106,19	228.697	284.175
Febrero	106,83	228.697	282.473
Marzo	107,12	228.697	281.708
Abril	107,25	228.697	281.367
Mayo	107,55	228.697	280.582
Junio	107,90	228.697	279.672
Mesada Adic.	107,90	228.697	279.672
Julio	108,05	228.697	279.283
Agosto	108,01	228.697	279.387
Septiembre	108,35	228.697	278.510
Octubre	108,55	228.697	277.997
Noviembre	108,70	228.697	277.613
Diciembre	109,16	228.697	276.443
Mesada Adic.	109,16	228.697	276.443
TOTAL AÑO 2011			3.915.324

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	237.227	
131,95			
Meses			
Enero	109,96	237.227	284.668
Febrero	110,63	237.227	282.944
Marzo	110,76	237.227	282.612
Abril	110,92	237.227	282.205
Mayo	111,25	237.227	281.368
Junio	111,35	237.227	281.115
Mesada Adic.	111,35	237.227	281.115
Julio	111,32	237.227	281.191
Agosto	111,37	237.227	281.064
Septiembre	111,69	237.227	280.259
Octubre	111,87	237.227	279.808
Noviembre	111,72	237.227	280.184
Diciembre	111,82	237.227	279.933
Mesada Adic.	111,82	237.227	279.933
L AÑO 2012			3.938.400

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	243.016	
131,95			
Meses			
Enero	112,15	243.016	285.920
Febrero	112,65	243.016	284.651
Marzo	112,88	243.016	284.071
Abril	113,16	243.016	283.368
Mayo	113,48	243.016	282.569
Junio	113,75	243.016	281.898
Mesada Adic.	113,75	243.016	281.898
Julio	113,80	243.016	281.774
Agosto	113,89	243.016	281.552
Septiembre	114,23	243.016	280.714
Octubre	113,93	243.016	281.453
Noviembre	113,68	243.016	282.072
Diciembre	113,98	243.016	281.329
Mesada Adic.	113,98	243.016	281.329
TOTAL AÑO 2013			3.954.598

2

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

639

19 SET. 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA TERESA DE JESUS GONZALEZ DE FLOREZ Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	247.730	
131,95			
Meses			
Enero	114,54	247.730	285.385
Febrero	115,26	247.730	283.602
Marzo	115,71	247.730	282.499
Abril	116,24	247.730	281.211
Mayo	116,81	247.730	279.839
Junio	116,91	247.730	279.600
Mesada Adic.	116,91	247.730	279.600
Julio	117,09	247.730	279.170
Agosto	117,33	247.730	278.599
Septiembre	117,49	247.730	278.219
Octubre	117,68	247.730	277.770
Noviembre	117,84	247.730	277.393
Diciembre	118,15	247.730	276.665
Mesada Adic.	118,15	247.730	276.665
L AÑO 2014			3.916.218

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	256.797	
131,95			
Meses			
Enero	118,91	256.797	284.958
Febrero	120,28	256.797	281.712
Marzo	120,98	256.797	280.082
Abril	121,63	256.797	278.586
Mayo	121,95	256.797	277.855
Junio	122,08	256.797	277.559
Mesada Adic.	122,08	256.797	277.559
Julio	122,31	256.797	277.037
Agosto	122,90	256.797	275.707
Septiembre	123,78	256.797	273.747
Octubre	124,62	256.797	271.902
Noviembre	125,37	256.797	270.275
Diciembre	126,15	256.797	268.604
Mesada Adic.	126,15	256.797	268.604
TOTAL AÑO 2015			3.864.186

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	274.182	
131,95			
Meses			
Enero	127,78	274.182	283.130
Febrero	129,41	274.182	279.564
Marzo	130,63	274.182	276.953
Abril	131,28	274.182	275.582
Mayo	131,95	274.182	274.182
Junio	131,95	274.182	274.182
Mesada Adic.	131,95	274.182	274.182
Julio			0
Agosto			0
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
L AÑO 2016			1.937.775

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS MCTE. (\$75.398.315 mcte.) Por concepto de diferencias de la Reliquidación de Indexación de la primera mesada y la Reliquidación de Reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora TERESA GONZALEZ DE FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.019.168 de Ovejas - Sucre, la Reliquidación de INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA Pensional y la Reliquidación del REAJUSTE DE LA LEY 6 DE 1992Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados para el año 2016, la mesada pensional de la señora TERESA GONZALEZ DE FLOREZ en la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE.(\$1.134.697) para el año 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA TERESA DE JESUS GONZALEZ DE FLOREZ Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Paragrafo: Que se realizara el descuento correspondiente para la cotización en salud conforme a lo dispuesto en el sistema general de seguridad social en salud.

ARTICULO TERCERO: CANCELAR a la señora TERESA GONZALEZ DE FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.019.168 de Ovejas - Sucre por diferencias pensionales la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS MCTE. (\$75.398.315 mcte.) Por concepto de diferencias pensionales de la Reliquidación de Indexación de la Primera mesada y la Reliquidación del Reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Parágrafo: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro Código 02.3.12.01.01 y CDP No. 1049 de 13 de Julio de 2016.

ARTICULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. LEONARDO ANZOATEGUI CASTELLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 73.195.351 de Cartagena y con T.P. 196.713 del C. S. de la J. como apoderado especial de la pensionada TERESA GONZALEZ DE FLOREZ, en los términos del mandato conferido.

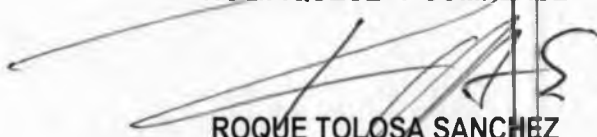
ARTICULO: QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora TERESA GONZALEZ DE FLOREZ, o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

19 SET. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROQUE TOLOSA SANCHEZ

ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES